**CIUDADANO**

**JUEZ DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE SUSTANCIACION, MEDIACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL TRABAJO DEL ESTADO ANZOATEGUI CON SEDE EN BARCELONA.**

**SU DESPACHO.**

Yo, **TOMAS IGNACIO HERNANDEZ BELLO**, venezolano, abogado en ejercicio, domiciliado en Lechería, estado Anzoátegui, titular de la cédula de Identidad Nro. V- 10.339.001, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 58.677, actuando en este acto con el carácter de apoderado judicial de la empresa **ENI DACIÓN B.V.**, sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las Leyes del Reino de los Países Bajos, debidamente domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela según documento inscrito por ante el Registro Mercantil Quinto (V) de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 21 de agosto de 1.997, bajo el No. 48, Tomo 144-A, cuyo cambio de denominación consta de documento inscrito por ante el Registro Mercantil Quinto (V) de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 28 de abril de 2003, bajo el No. 40, Tomo 755-A; carácter el mío que consta en documento poder inserto en autos, otorgado por ante la Notaría Pública Novena del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de abril de 2005, bajo el N° 33, Tomo 51 de los Libros de Autenticaciones llevados por la referida oficina, siendo la oportunidad procesal para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA,** tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el presente juicio, identificado con el expediente Nº **BP02-L-2006-000110**, intentado por el ciudadano ANGEL LUIS MIRANDA PIÑERO, titular de la cédula de identidad Nº V-15.211.299, contra mi representada, ante usted ocurro respetuosamente a fin de contestarla en los siguientes términos:

**-I-**

**PUNTO PREVIO**

Niego, rechazo y contradigo en todas y cada una de sus partes la demanda interpuesta por el ciudadano ANGEL LUIS MIRANDA PIÑERO (de ahora en adelante a los efectos de este escrito, denominado indistintamente como el actor, el demandante o el accionante) identificado en autos, contra mi representada ENI DACIÓN B.V**,** (de ahora en adelante a los efectos de este escrito, denominada ENI DACION) tanto en los hechos por inciertos como en el derecho por improcedente.

**-II-**

**DE LA RELACION DE TRABAJO QUE MANTUVO EL ACCIONANTE CON ENI DACION**

Ciudadana Juez, el demandante ANGEL LUIS MIRANDA PIÑERO efectivamente trabajó para la empresa ENI DACION como “Well Technician” o “Técnico de Pozo” desde el 01 de septiembre de 2003 hasta el 22 de septiembre de 2005, fecha en la cual mi representada procedió a despedir de manera justificada al referido ciudadano (como más adelante se explicará), pero en todo caso -de antemano- rechazo, niego y contradigo, que la relación de trabajo haya culminado por un despido “injustificado” como lo señala el actor en el libelo de demanda.

En efecto, el ahora extrabajador fue despedido el 22 de septiembre de 2005, de manera “justificada” por haber incurrido en las causales de despido establecidas en el articulo 102 literales “b” é “i” de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT), toda vez que el demandante utilizó “vías de hecho” y “faltó gravemente a las obligaciones que le impone la relación de trabajo” cuando en fecha 04 de septiembre de 2005 se vio involucrado en un incidente violento que consistió en la agresión física a un compañero de labores de la empresa con un objeto cortante (navaja) causando heridas cortantes en la espalda y brazo derecho del ciudadano Fernando Rodríguez, también trabajador para aquel entonces de ENI DACION, lo cual denota claramente la incursión en vía de hecho y falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo como antes se señaló.

La acción en que incurrió o intervino el ciudadano Ángel Miranda y que ameritó que ENI DACIÓN procediera a despedirlo, ocurrió durante la espera del transporte en el estacionamiento de la sede de la empresa denominada OBC, el cual se localiza en el campo Dación, Municipio Pedro María Freites del estado Anzoátegui, acción esta que tuvo como consecuencia que se presentara un bochornoso acto violento, no acorde con las sanas políticas de convivencia humana y laboral de mi representada, además de constituir una falta grave que afectó severamente la seguridad en el trabajo. Estas circunstancias se le notificaron al demandante en la oportunidad en que fue despedido, como consta de carta de despido entregada al ciudadano Ángel Miranda y además de ello fue debidamente participado tal despido por ante el (los) tribunal (es) de sustanciación, mediación y ejecución de esta circunscripción judicial, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, por lo que en definitiva se concluye que la relación de trabajo entre el demandante y ENI DACION terminó por despido justificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la LOT (literales b) e i)) y así solicito que este Tribunal lo declare en su sentencia definitiva.

Por otra parte, como TECNICO DE POZOS adscrito al departamento de Producción, el ciudadano Ángel Miranda desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones y responsabilidades: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. Tales funciones las desempeñaba mayormente en la sede que mi representada tenía establecida para aquel entonces, ubicada en el edificio Lasmo Venezuela, Zona 7, Vía Exterior del Complejo I, Vía el Hospital Industrial, en San Tomé, municipio Pedro María Freítes del estado Anzoátegui. Las responsabilidades que desempeñaba el demandante para mi representada, la cual obviamente tenía operaciones de naturaleza petrolera, pueden calificarse como las de un empleado de confianza o, en esta área mas comúnmente conocido como de nómina mayor y por lo tanto se encontraba absolutamente excluido de la aplicación de la Convención Colectiva Petrolera de conformidad con las cláusulas 3° y 69° de dicha convención (del año 2002-2004 o la 2005-2207 vigentes para el momento en que se desarrolló la relación de trabajo) o de la aplicación de cualquiera otra convención o contratación colectiva del área petrolera o no.

Igualmente indico al tribunal que el último salario devengado por el demandante al término de la relación de trabajo fue de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BOLIVARES (Bs. 3.191.738,00) mensuales como salario básico o lo que es lo mismo de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL BOLIVARES (Bs. 106.391,00) como salario básico diario. Los demás gananciales salariales que ENI DACION le pagaba al demandante se evidencian de carta u ofrecimiento de puesto de trabajo, en el cual se indica un bono vacacional equivalente a 40 días de salario básico, utilidades equivalentes al 33.33% del salario y 22 días hábiles de disfrute de vacaciones.

En concordancia con lo que se ha venido señalando, al momento de terminar la relación de trabajo del demandante con ENI DACION en fecha 22 de septiembre de 2005, mi representada procedió a pagar al ciudadano Ángel Luis Miranda Piñero el monto de Bs. 30.325.300,91 (aplicando las deducciones respectivas por el orden de Bs. 14.050.304,52) correspondiente al pago de todos los conceptos derivados de tal terminación, según se aprecia de finiquito o liquidación por terminación de servicios que se acompaña –para mayor ilustración- como anexo de este escrito marcado “A” y que por supuesto también se promovió en su debida oportunidad como documental, teniendo como instrumento de pago cheque del Banco Venezolano de Crédito de fecha 21-09-2005, por la cantidad de Bs. 16.274.996, 39 a nombre de Ángel Miranda, con lo cual ENI DACION efectivamente pagó todos las acreencias pendientes por la terminación de la relación de trabajo.

**III**

**IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

Ciudadano Juez, el demandante pretende mediante la presente acción judicial básicamente que se le reconozca -en su favor- la aplicación de la Convención Colectiva Petrolera (de ahora en adelante a los efectos de este escrito “CCP”), por cuanto – en su decir- al prestar servicios para ENI DACION (la cual efectuaba actividades de explotación petrolera), automáticamente se hace acreedor de la aplicación de la misma por el tiempo que duró su relación de trabajo con ENI DACION, considerando además las funciones que el extrabajador desempeñaba y en consecuencia solicita –como se indicó- se le reconozca el pago de una serie de conceptos establecidos en la CCP que durante la relación de trabajo supuestamente no se le pagaron o reconocieron.

En este sentido le indico al tribunal que ENI DACION -en efecto- se desempeñó como una empresa dedicada a la extracción y explotación de hidrocarburos, actuando por cuanta y orden de PDVSA, mientras se mantuvo vigente el convenio operativo que la misma suscribió con la empresa petrolera estatal. Igualmente, en aplicación a lo establecido en el CCP, a los trabajadores beneficiarios de dicha CCP se le reconocieron y pagaron los conceptos laborales contemplados en la misma, pero evidentemente solo a aquellos trabajadores o personal amparado por tal instrumento de acuerdo a las cláusulas 3° y 69°. Ahora bien, establecen las propias cláusulas 3° y 69° que están excluidos de la aplicación de la misma aquellos trabajadores que ejerzan funciones de dirección, de confianza o aquellos trabajadores de la denominada categoría nómina mayor la cual esta conformada por una serie de trabajadores o empleados de nivel profesional para los cuales se contemplen en su conjunto una serie de condiciones que en ningún caso son inferiores a las existentes para el personal amparado por la CCP y en consecuencia esta exceptuados de la aplicación de la misma. Así las cosas, no todos los trabajadores que ejecutan labores para la industria petrolera, ya sea directa o indirectamente, están amparados por la CCP y en consecuencia no todos los trabajadores o empleados que laboran para contratistas de PDVSA se les aplica la citada convención.

En el caso del ex trabajador Ángel Miranda, a pesar de que el mismo prestaba servicios para mí representada en el área petrolera como Técnico de Pozos, de acuerdo a las funciones que el mismo realizaba y a su esquema de compensación salarial, su cargo es calificado como de nómina mayor o empleado de confianza y en consecuencia excluido de la aplicación de la convención colectiva petrolera, por lo tanto le resultan inaplicables el pago de los conceptos salariales denominados como tiempo de viaje, diurno o nocturno, bono nocturno, ayuda especial únicas, bono de comida, cesta familiar o los beneficios denominados en la CCP como antigüedad contractual, antigüedad legal, antigüedad adicional, o la sanción o pena por el retardo en el pago de las prestaciones sociales previsto en la cláusula 65 de la CCP y en general cualquier otro concepto derivado de la misma.

Dejando sentado lo anterior, es lo cierto que la parte actora, de acuerdo a lo esgrimido en el libelo de demanda, pretende que le sean reconocidos en su favor una serie de conceptos salariales -como dije- por aplicación de la convención colectiva petrolera, conceptos que son calculados con base al último salario devengado por el demandante al término de la relación de trabajo, bajo el alegato que el señor Miranda considera que las labores que le asignó ENI DACION eran las de un “Obrero Calificado”; sin embargo, de acuerdo al tabulador salarial del CCP, ninguno de los cargos allí señalados son acreedores del salario diario alegado por el actor en su demanda, muy por el contrario, como se puede observar el demandante percibía como salario básico un monto muy superior de lo que ganaba el mejor “obrero calificado”, ello así por tratarse de un trabajador precisamente de nómina mayor (además de que sus funciones no eran propias de un obrero calificado). No obstante ello, el demandante pide que le sea reconocido la aplicación de la CCP y los conceptos salariales allí establecidos, pero tomando como base de cálculo el salario que el mismo devengaba efectivamente en la empresa, de lo cual se concluye que en su pretensión, el demandante esta solicitando beneficios correspondiente a dos regimenes salariales distintos, vale decir, pide los beneficios de la CCP pero no en base al salario del tabulador de la CCP (que nunca devengó) sino en base al salario que percibió y le pagó ENI DACION (muy por encima del establecido en la CCP).

No es procedente solicitar la aplicación de dos regimenes salariales especiales, extrayendo lo conveniente de uno u otro, para así obtener el mayor beneficio posible. Ciudadano Juez, el señor Angel Luis Miranda era trabajador de nómina mayor y como tal tenía beneficios salariales que en su conjunto eran superiores a los establecidos en la CCP, entre ellos encontramos precisamente el salario que percibía que, como se señaló, era manifiestamente superior al de un Obrero Calificado (que es el cargo que el demandante mismo se autocalifica en el libelo), mas sin embargo en su demanda pretende que en base al salario que percibió se le pague los concepto de la CCP, procurando obtener lo mejor de ambos regimenes de beneficios. Si acaso, si el demandante pretendía la aplicación en su beneficio de la CCP tendría que haber calculado los beneficios de ese instrumento, con base al tabulador de salarios de la propia CCP y aplicar íntegramente este régimen, o si pretende valerse de la normativa interna de la empresa aplicable a sus trabajadores de nómina mayor (como era el caso del señor Miranda) aplicar íntegramente este régimen, lo que es improcedente es extraer beneficios de uno y de otro para procurar recibir lo mejor de ambos.

Entonces, los conceptos reclamados por el señor Angel Luis Miranda son improcedente por cuanto el mismo no se encontraba amparado por la CCP y así solicito que este Tribunal lo declare en su sentencia definitiva.

**IV**

**RECHAZO PORMENORIZADO DE CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS**

De conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo paso a rechazar detalladamente cada una de las pretensiones indicadas en el libelo de demanda y en este sentido niego, rechazo y contradigo lo siguiente:

* Que el demandante haya sido despedido injustificadamente por ENI DACION en fecha 22-09-2005 por cuanto la relación de trabajo que existió entre las partes terminó por despido justificado, como se señaló en el capítulo II de este escrito y así fue notificado al propio actor en su momento y participado al tribunal de estabilidad laboral. En consecuencia no corresponde ninguna indemnización por este motivo.
* Que el demandante haya efectuado labores propias de un “obrero calificado” por cuanto sus funciones y responsabilidades eran de un Técnico de Pozos, cuya especialidad, pericia y manejo de funciones en un taladro de perforación, son de una complejidad tal y de una importancia en donde priva la labor intelectual, requiere de formación profesional y que ameritan la calificación como empleado de confianza y/o de nómina mayor.
* Que la jornada de trabajo del demandante fuera de catorce (14) días laborados consecutivos de doce (12) horas cada uno, por 14 días de descanso y además niego, rechazo y contradigo que el mismo se encontrara a la disposición de ENI DACION durante 168 horas durante dos semanas. Niego, rechazo y contradigo que el horario del demandante haya sido 6:00 am a 6:00 pm. O de 6:00 pm. A 6:00 am. La jornada de trabajo del actor era en un todo ajustada a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo sin sobrepasar ninguno de los limites allí establecidos.
* Que el trabajador sea acreedor del concepto de “tiempo de viaje” establecido en el contrato colectivo petrolero, por el traslado desde su domicilio hasta el Campo Operacional Dación y mucho menos que dicho tiempo de viaje fuere de 1 hora y media, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP, ni el tiempo de viaje fue efectivamente realizado por el demandante en las condiciones esgrimidas en el libelo de demanda. En consecuencia, niego, rechazo y contradigo que el actor sea acreedor del concepto establecido en la CCP, cláusula 7 referido a “tiempo de viaje ida y/o vuelta (diurno o nocturno)” y que por tales concepto se le debía pagar Bs. 494.320,91 al mes por cada uno o cualquier otro monto. En general niego, rechazo y contradigo que por este concepto se le deba pagar o haya sido acreedor de Bs. 1.130.631,81 mensuales, por cuanto como indique previamente el demandante no le es aplicable la CCP.
* Niego, rechazo y contradigo que por Bono Nocturno establecido en la CCP se le debiera pagar el monto mensual de Bs. 1.760.164 00, por cuanto el demandante no les aplicable la CCP y en todo caso no laboró en jornadas nocturnas para mi representada.
* Que se le deba pagar al actor lo establecido en la cláusula 12 del CCP referido al “Bono de Comida” por cuanto el demandante no le era aplicable la CCP y en consecuencia no se le debía el monto de Bs. 56.000 mensuales por este concepto.
* Que se le deba al actor lo establecido en la cláusula 14, literal “a” párrafo 18 del CCP referido a “Cesta Familiar”, por cuanto el demandante no le era aplicable la CCP y en consecuencia no se le debía el monto de Bs. 300.000,00 mensuales por este concepto.
* De manera rotunda se niega, rechaza y contradice que el salario normal que resultara aplicable al demandante sea el monto de Bs. 6.309.244,86 mensuales, por ser absolutamente descabellado, falso e inaplicable. El último salario básico y normal del demandante en la empresa fue de Bs. 106.391 diarios, es decir, Bs. 3.191.738 mensuales.

Ciudadana Juez, como antes se señaló, el demandante pretende que se le reconozca la aplicación de la CCP y se le incorporen en su salario los conceptos antes descritos (tiempo de viaje, bono de comida, cesta familiar, etc.) pero partiendo de la base del salario que efectivamente devengaba al termino de la relación de trabajo, el cual por tratarse de un personal de confianza (nómina mayor) se encontraba manifiestamente por encima de lo devengado por los trabajadores que si se encuentran amparados por la CCP, por lo que no puede venir ahora el demandante a exigir la aplicación de un régimen salarial especial (reitero inaplicable en su caso), pero teniendo como base de cálculo el régimen que mi representada le otorgó. Si hubiere sido el caso que al mismo se le aplicara la CCP, es decir, si sus funciones, responsabilidades, cargo y ubicación dentro de la empresa lo hubieran hecho acreedor a ello, se le hubiera pagado el salario estipulado en el tabulador de tal convención. Resultaría absurda una decisión del órgano jurisdiccional en donde se reconozca la aplicación de la CCP solo parcialmente, es decir, en cuanto a los supuestos beneficios que dejó de percibir el demandante, pero sin tomar en cuenta la aplicación del salario que realmente le hubiera correspondido, si tomamos en cuenta el tabulador salarial de la CCP que para un “obrero calificado” era de Bs.31.115 diarios (el que mas devengaba) en lugar de los Bs. 106.391 diarios que mi representada le pagó al demandante. Consecuencialmente, niego, rechazo y contradigo que al demandante le corresponda una alícuota diaria de utilidades de Bs. 70.032,61 y una alícuota diaria de bono vacacional de Bs. 14.776,56 y mucho menos que el salario integral haya sido o que le corresponda de Bs. 295.117,33 diarios.

En línea con lo anterior y considerando cada uno de los conceptos laborales reclamados en el libelo, se niega, se rechaza y se contradice:

* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 6.309.244,80 ni ningún otro monto por concepto de PREAVISO de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9 literal “a” de la CCP o en la LOT, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP y además la terminación de la relación de trabajo se produjo por despido justificado de acuerdo al artículo 102 de la LOT.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 17.707.052,40 ni ningún otro monto por concepto de ANTIGÜEDAD LEGAL de acuerdo a lo establecido en cláusula 9 literal “b” de la CCP o en la LOT, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó íntegramente la prestación de antigüedad correspondiente de acuerdo a la LOT, con base al último salario integral de Bs. 160.563 diarios y de acuerdo a el tiempo de duración de la relación de trabajo, como consta en el finiquito que se acompaña al presente escrito y que consta en autos.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 8.853.526,20 ni ningún otro monto por concepto de ANTIGÜEDAD ADICIONAL de acuerdo a lo establecido en cláusula 9 literal “c” de la CCP o en la LOT, por cuanto el demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó íntegramente la prestación de antigüedad correspondiente de acuerdo a la LOT como consta en el finiquito que se acompaña al presente escrito y que consta en autos.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 8.853.526,20 ni ningún otro monto por concepto de ANTIGÜEDAD CONTRACTUAL de acuerdo a lo establecido en cláusula 9 literal “d” de la CCP o en la LOT, por cuanto el demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó íntegramente la prestación de antigüedad correspondiente de acuerdo a la LOT como consta en el finiquito que se acompaña al presente escrito y que consta en autos.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 14.300.954,88 ni ningún otro monto por concepto de VACACIONES NO DISFRUTADAS de acuerdo a lo establecido en cláusula 8 literal “a” de la CCP o en la LOT, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó todos los periodos vacacionales correspondientes al demandante y de los cuales ENI DACION pudiera resultar acreedora como consta en el finiquito anexo a este escrito.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 10.639.126,00 ni ningún otro monto por concepto de BONO VACACIONAL PENDIENTE de acuerdo a lo establecido en cláusula 9 literal “e” de la CCP o en la LOT, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó lo correspondiente al bono vacacional vencido de acuerdo a la LOT como consta en el finiquito que se acompaña al presente escrito y que consta en autos.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 18.925.841,62 ni ningún otro monto por concepto de UTILIDADES de acuerdo a lo establecido en cláusula 9 y numeral 9 de la cláusula 69 de la CCP o en la LOT, por cuanto el demandante ni le era aplicable la CCP y además mi representada pagó la respectivas “utilidades” en cada una de sus oportunidades.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 23.727.372,48 ni ningún otro monto por concepto de TIEMPO DE VIAJE de acuerdo a lo establecido en cláusula 7 literal “b” de la CCP, por cuanto al demandante no le es aplicable la CCP que es el instrumento en donde se encuentra establecido tal concepto salarial.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 2.880.000,00 ni ningún otro monto por concepto de “BONO POR AYUDA ESPECIAL UNICA” de acuerdo a lo establecido en cláusula 7 literal “k” de la CCP, por cuanto el demandante no le era aplicable la CCP.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 42.243.936,00 ni ningún otro monto por concepto de BONO NOCTURNO de acuerdo a lo establecido en cláusula 7 literal “c” de la CCP o en la LOT, por cuanto al demandante ni le era aplicable la CCP y además el demandante no trabajó en ningún momento en horario o en jornada nocturna.
* Que ENI DACION le adeude el monto de Bs. 7.200.000,00 ni ningún otro monto por concepto de CESTA FAMILIAR de acuerdo a lo establecido en cláusula 14 párrafo 18 de la CCP, por cuanto al demandante no le era aplicable la CCP, instrumento en donde se establece este concepto salarial.
* Que a ENI DACION le sea aplicable la pena por retardo en el pago de las prestaciones sociales, según lo señalado en la cláusula 65 del CCP y mucho menos que por ese motivo deba pagar la cantidad de Bs. 14.256.428,00, toda vez que al demandante -como tantas veces se ha señalado a lo largo de este escrito- no le era aplicable la CCP y, aun en ese supuesto negado, mi representada procedió a pagar las prestaciones sociales correspondientes en fecha 22-09-2005 por lo que no ha incurrido en retardo alguno en el pago de las mismas.
* Que ENI DACION deba pagar el monto de Bs. 175.897.000,44 o el monto de Bs. 145.571.708,53 por concepto de prestaciones sociales y otros conceptos laborales ni ningún otro monto ya que las obligaciones de ENI DACION para con el demandante fueron suficientemente satisfechas mediante el pago realizado al actor en fecha 22-09-2005 y mediante los demás pagos realizados durante la relación de trabajo.

**V**

**PETITORIO**

Finalmente, rechazo la estimación de la demanda por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO BOLIVARES CON TRES CENTIMOS (Bs. 145.571.708,53), quedando de esta manera contestada la demanda que por pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, ha intentado el ciudadano ANGEL LUIS MIRANDA PIÑERO en contra de mi representada **ENI DACION**, solicitando que la misma sea declarada **SIN LUGAR**, con todos los pronunciamientos de ley y expreso pronunciamiento de condena en costas a la parte actora.

En conformidad con el articulo 174 del Código de Procedimiento Civil y a los solos fines de la disposición allí contenida, mi representada fija como domicilio procesal a los efectos de este juicio, la siguiente: Prolongación Avenida Paseo Colón, Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio Nº 5, Piso 2, Lechería, Estado Anzoátegui.

Es Justicia. En Barcelona a la fecha de su presentación.